

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2009-0237-21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, **SE CONSIDERA:**

Reza el artículo 317 del C.G.P.:

"...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;..."

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se establece sin él, menor asomo de duda, que le asiste razón al recurrente, en virtud de que el 11 de febrero del año en curso, elevó petición de "impulso procesal", la cual no se tuvo en cuenta para dar por terminado el proceso el 20 de mayo.

Sin más preámbulos, se **RESUELVE:**

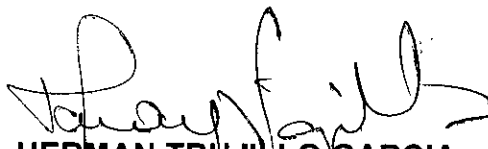
1.- **REVOCAR** el auto de 20 de mayo del año en curso.

2.- En virtud de lo anterior, no se concede el recurso de apelación impetrado como subsidiario.

3.- En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el curso del proceso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-228-21

Para continuar el trámite del proceso, por secretaria inclúyase el contenido de la valla en el registro Nacional de Pertenencias. Art. 375 del C.G.P.

"...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre..."

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2006-339-31

Expropiación.

Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de 22 de julio del año en curso (fol. 341), se dispone:

- 1.- **DECRETAR la terminación del proceso**, por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar la cancelación de las cautelas decretadas.
- 3.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-0129

Para resolver sobre la nulidad deprecada por el apoderado de JUAN CARLOS MERIZALDE TOLEDO, **se CONSIDERA:**

A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 20042 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...” M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso. El título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente.”

Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del C.G.P. que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” En sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las expresiones “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” y

“reconocido personería” contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, “...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. /.../ En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)...”.

De acuerdo al anterior panorama, para el juzgado no se configura la pretendida nulidad – por indebida notificación-, pues es claro que al encontrarse el demandado notificado del auto admisorio para la fecha en que su apoderado judicial presentó el poder por la plataforma dispuesta para la recepción de memoriales, **igualmente** daba lugar, a tenerlo notificado por conducta concluyente de todas las providencias judiciales proferidas hasta ese momento, inclusive el auto admisorio de la demanda, por así disponerlo el art. 301 del C.G.P., en tanto que se presume por una ficción legal que conocía de la existencia del proceso y en este caso, dicha presunción se deduce por el otorgamiento del poder que hizo la demandada al abogado quejoso.

Finalmente se debe anotar, que **la presentación de un incidente de nulidad, no suspende los términos judiciales.**

Por lo anterior, se RESUELVE:

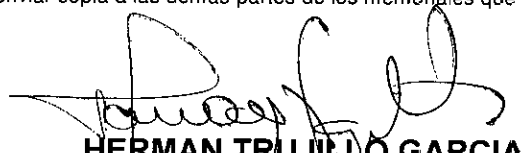
RECHAZAR DE PLANO la nulidad incoada.

Personería a DAVID FELIPE GOMEZ, como apoderado del demandado JUAN CARLOS MERIZALDE TOLEDO.

En firme, regresen las diligencias al Despacho.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-322

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL ALVARO GOMEZ GOMEZ, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 804

- \$ 227.467.179 como capital.
- los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda, sobre la suma de \$ 200.000.000.

PAGARE 370092652

- \$ 37.055.557 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 11.277.777, por concepto de cuotas causadas, antes de la presentación de la demanda, más la suma de \$ 3.082.852,00 por concepto de intereses de plazo sobre dichas cuotas.

PAGARE 370092995

- \$ 30.056.950,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 6.513.885,00, por concepto de cuotas causadas, antes de la presentación de la demanda, más la suma de \$ 2.218.698.00 por concepto de intereses de plazo sobre dichas cuotas.

PAGARE 37.0093292

- \$ 29.725.000 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 7.175.000, por concepto de cuotas causadas, antes de la presentación de la demanda, más la suma de \$2.606.770 por concepto de intereses de plazo sobre dichas cuotas.

PAGARE 30114487

- \$ 6.212.152 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde del 16 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda

PAGARE 38465393

- \$ 15.612.238 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde del 6 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda

PAGARE 30525.539

- \$ 32.887.074 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde del 6 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

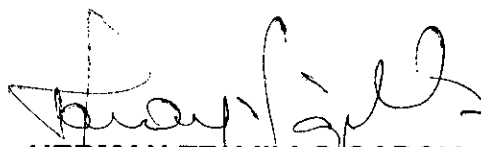
Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

La apoderada de la actora, debe allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado	
Hoy <u>10 SEP 2021</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2020-0322

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y posterior secuestro de los inmuebles determinados en el escrito de cautelares, para lo cual se librara oficio al señor registrador de Instrumentos públicos de la ciudad.
- Embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el ejecutado en los bancos determinados en el memorial de embargos, para lo cual se libran los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 615.000.000.00

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>765</u> , fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0229

En virtud de que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7 y 8 del auto inadmisorio, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaria, haga las desanotaciones de ley.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-239

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **PARADAS CAMINA S.A.S.**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 294.114.789,43, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 202.308.824, por concepto de intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena al actor, que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, los originales de los documentos base de la acción

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-239

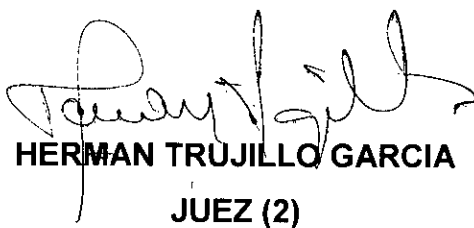
Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

*Embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en los bancos determinados en el numeral 1° del escrito de cautelas, líbrense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 744.000.000

*Embargo y retención de los dineros, participaciones y demás derechos económicos que posea la ejecutada en las entidades determinadas en el numeral 2° del escrito de cautelas, líbrense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 744.000.000

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy 10 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0303

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de la sociedad NIETO MORALES COMUNICACIONES LIMITADA. (NIMOCOM LTDA) y en contra del GRUPO VANTI S.A. ESP., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 138.005.293,65 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 20 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda, respecto a la factura NMC365
- \$ 149.018.599,66 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 12 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la deuda, respecto a la factura NMC405.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a DEISY LORENA GALVIS VILLAN, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

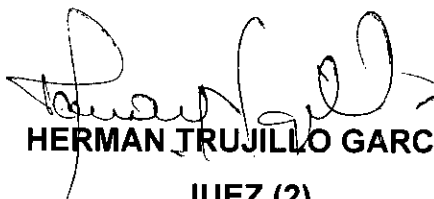
Ref. 2021-0303

Se decreta la práctica de la siguiente medida cautelar:

Embargo y retención de los dineros que a cualquier título (excepto los determinados en el artículo 594 del C.G.P.), posea la entidad ejecutada en los bancos relacionados en el escrito de cautelas. Líbrense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 430.000.000.00

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10</u> SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00324-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá (i) acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

(ii) Adicionalmente, exclúyase de los anexos el poder que no corresponde, atendiendo que allega dos poderes para acciones distintas.

2. De conformidad con lo señalado por el numeral 1° y 2° del inciso 3° del artículo 90 del C.G., numeral 4°, 5° y 10° del artículo 82 de la obra en comento, en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 1° del artículo 467 de la misma codificación, se dé cumplimiento con lo normado por el inciso final del artículo 431 ibidem y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. Tenga en cuenta el libelista que no se aporta de manera completa el pagaré 204119039644, pues la documental allegada digitalmente carece de las firmas de las partes; el documento digitalizado calendado el 29 de octubre de 2008 en el que se recogieron las obligaciones de los pagarés allí relacionados, aparece recortado en su parte superior, no contiene cláusula aceleratoria alguna y al parecer, se encuentran capitalizados los intereses de mora y de plazo, sin indicarse la fecha de cobertura de los mismos, más cuando se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, **corrijase** en lo pertinente.

4. Siendo varios los demandados no se aporta la dirección ni física ni electrónica de la totalidad de estos, corrija tal deficiencia.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

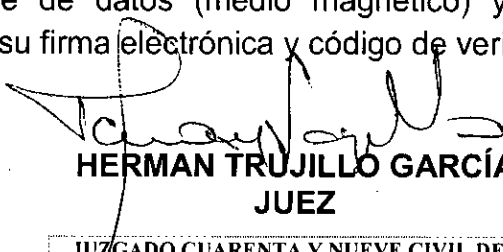
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado	
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

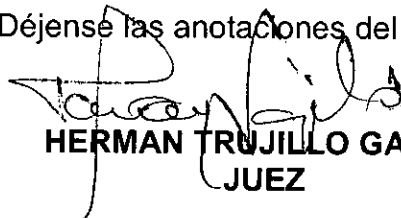
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00338-00

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se RECHAZA la anterior demanda.

Por secretaría remítase la actuación a través de la Oficina de reparto, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 705 fijado	
Hoy 11 U SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00339**- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILLIAM JESÚS CORREDOR RINCÓN y MARIBEL ALDANA RINCÓN WILLIAM JESÚS CORREDOR RINCÓN y MARIBEL ALDANA RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 1,213.5771 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021, por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 3,417.6536 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2021. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota vencida a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2021;

b. Por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 1,210.4337 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 3,409.3752 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021. Periodo de causación del 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota vencida, a la

tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2021;

c. Por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 1,345.8958 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 3,401.1183 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021. Periodo de causación del 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota vencida, a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2021;

d. Por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 1,343.3694 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 3,391.9373 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021. Periodo de causación del 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota vencida, a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2021;

e. Por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 1,340.8546 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 3,382.7735 UVR, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la cuota vencida, a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021;

f. Por la suma equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 494,558.3986 UVR, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible en la fecha de presentación de la demanda (demanda repartida el 21 de junio de 2021), más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 21 de junio de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

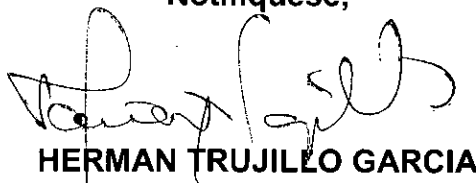
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése. En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conferido por HEVARAN.

Notifíquese,

El Juez


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105, fijado

Hoy 10 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0342

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1- El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Alléguese a los autos las cartas de instrucciones dadas por el ejecutado, para llenar los pagarés suscritos antes del 10 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

3.- Aclarase las pretensiones 1.13.1.14, 1.15, 1.16, 1.17 Y 1.8, indicando si solamente se solicita el capital; en caso de cobrarse los intereses de plazo, indíquese sobre que sumas se liquidaron, la tasa y el periodo, toda vez que si la cuota asciende a \$ 812.685,27, no se entiende porque los intereses de plazo ascienden a \$ 5.264.684,76. Art. 84-4

4.- Adecúense las pretensiones, en lo atinente a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, toda vez que el plazo vence a las 12 P.M. del día del vencimiento-. Art. 82-4 C.G.P.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría